

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.  
Valledupar,

0066  
19 MAY 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.067.719.049. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de abril de 2025, el subintendente CARLOS MARIANO GRAU HURTADO, deja a disposición, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, 1 ave silvestre LORO REAL de nombre científico Amazona Farinosa.

Que a través del oficio No 1010-0093 de fecha 23 de abril de 2025 con radicado interno No 04879 del 21 de abril de 2024, el asesor de Dirección General de Corpocesar, remite el traslado de la documentación a la oficina jurídica.

Que según el informe policial el ave silvestre era transportada en una Jaula de Acero, violando el código penal colombiano en el artículo 328ª, y fue rescatada en la vía pública carrera 18 Calle 2C Barrio 21 de enero de San Diego Cesar.

Que el ave era transportada en un vehículo de placas FXS470 afiliado a la empresa Cooperativa Cootraco que cubre la ruta Agustín Codazzi – Valledupar

Que el presunto infractor responde al nombre de JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, quien se identifica con su cedula ciudadana n°1.067.719.049 de Valledupar cesar.

Que el informe rendido por el subintendente CARLOS MARIANO GRAU HURTADO se manifiesta lo siguiente:

*“Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dejar a su disposición especie silvestre la cual mediante procedimiento de captura le fue hallada al señor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ de cedula 1067719049 el cual transportaba en un vehículo de servicio público de placas FXS470 afiliado a la empresa cooperativa cootraco que cubre la ruta Agustín Codazzi-Valledupar 01 ave silvestre LORO REAL de nombre científico amazona farinosa la cual era trasladada en jaula de acero violando el código penal colombiano en su artículo 328A y fue rescatada en vía pública carrera 18 calle 2c barrio 21 de enero del municipio de san diego cesar procedimiento que no fue recibido pese a contar con todos los lineamientos legales del caso; y sin recibir un argumento razonable de ley por parte de la fiscalía en turno ure Valledupar fiscal Fernando Fernández por lo anterior dejo a su disposición a fin sea valorado y regresado a su habitat natural”.*

Que la oficina jurídica de Corpocesar mediante OJ-1200-307 del 06 de mayo del 2025, solicita información de los datos de contacto del presunto infractor al comandante de la patrulla de vigilancia de la Estacion de Policía de San Diego, Sub CARLOS MARIANO GRAU HURTADO.

Así mismo se envia oficio OJ-1200-308 del 06 de mayo a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Codazzi – Cesar – Cootracod, en el que solicita información sobre el infractor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0066 19 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.067.719.049. y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

Que el día 13 de mayo del año 2025, el Subintendente CARLOS MARIANO GRAU HURTADO, a través del correo electrónico, envía los datos del infractor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, tales como nombre y apellido, lugar de residencia, cedula de ciudadanía, abonado telefónico, correo electrónico nivel académico y ocupación.

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo I.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde*



CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.067.719.049. y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

*ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: **“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).”*

*El decreto 1076 de 2015, en la sección 13 nos habla sobre la Movilización de Productos Forestales y la Flora Silvestre, así mismo los artículos que lo componen;*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos*

**El ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. del decreto 1076 de 2015, Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. ibídem Titular del salvoconducto.** *Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los*





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0066

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.067.719.049. y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

*individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

El artículo **ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. del decreto 1076 del 2015, que habla sobre las prohibiciones en relación con la fauna silvestre, en su numerales 1, 3, 4, que a la postre nos indican numeral 1: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Numeral 3: Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel y el numeral 4: Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.**

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que revisada la información y la documentación entregada en el informe de fecha 12 de Abril de 2025, rendido el por el subintendente CARLOS MARIANO GRAU HURTADO se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización y comercialización de los especímenes de fauna silvestre en este caso de 1 AVE SILVESTRE (LORO REAL) fue realizado por el señor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, quien se identifica con su cedula ciudadana n°1.067.719.049. lo que representaría una infracción ambiental teniendo en cuenta que el señor Payares Diaz, se movilizaba sin Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De lo anterior se colige entonces que existe un aprovechamiento, comercialización y movilización de especímenes de la fauna silvestre si permiso expedido por autoridad ambiental competente, que lleva a esta corporación presumir que el señor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, es **responsable** de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la Movilización sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente de un Ave Silvestre (LORO REAL) en la via publica del Municipio de San Diego – Cesar.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0066 19 MAY 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.067.719.049. y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, quien se identifica con su cedula ciudadana No 1.067.719.049. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ, quien se identifica con su cedula ciudadana No 1.067.719.049 expedida en Codazzi - Cesar, residenciado en la Calle 10 No 29 -02 Barrio Instituto – del Municipio de Codazzi o al correo electrónico [josepayares1990@gmail.com](mailto:josepayares1990@gmail.com) conforme a los Artículos 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al coordinador del Centro de Atención, Valoración de Flora y Fauna Silvestre CAVFFS, para que realice todos los protocolos y tramites dentro de su competencia para la valoración, cuidado y posterior regreso a la vida silvestre del Ave Loro Real.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

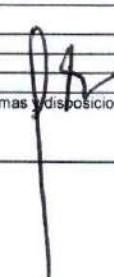
**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**

Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.